

# Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1994

## Ley N° 26268

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

CAPITULO I

APROBACION, EJECUCION Y CONTROL Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

SECCION I: APROBACION PRESUPUESTARIA

Artículo 1o.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central para el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1994 de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

### TITULO I

INGRESOS :	(NUEVOS SOLES)
CAPITULO I Ingresos del Tesoro Público	13,546,200,000
CAPITULO II Ingresos Propios	13,022,104
CAPITULO III Endeudamiento	2,589,407,927
CAPITULO IV Ingresos por Transferencias	9,786,615
TOTAL S/.	16,158,416,646

### TITULO II

EGRESOS :	
I. Gastos Corrientes	9,165,755,893
II. Gastos de Capital	3,488,603,753
III. Servicio de la Deuda	3,504,057,000
TOTAL S/.	16,158,416,646

Artículo 2o.- Apruébase el Presupuesto de Egresos del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio de 1994, de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos: 1 al 16 e I-1. Asimismo, apruébase los egresos de los Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo de Lima y del Callao, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas descentralizadas, cuyo detalle se especifica en los Anexos: 17 al 32 e I-2; 33 al 50, I-3 e I-4; y del 51 al 59 e I-5, respectivamente; que forman parte de la presente Ley.

El procedimiento y plazos para el desagregado y remisión de los Presupuestos Institucionales se fijan en la "Directiva de Aprobación del Presupuesto".

Artículo 3o.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, tienen vigencia para el ejercicio presupuestal 1994 y son complementarias a la Ley No. 26199 Ley Marco del Proceso Presupuestario y a las Leyes de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento del Sector Público.

Asimismo, rige para los organismos agrupados en los seis volúmenes siguientes:

a. Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestales de los organismos representativos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Contraloría General de la República y Tribunal de Garantías Constitucionales.

b. Volumen 02: Gobiernos Regionales, que comprende los pliegos presupuestarios de los gobiernos regionales y sus instituciones públicas y empresas, así como las corporaciones de desarrollo de Lima y Callao.

c. Volumen 03: Gobiernos Locales, que comprende los pliegos presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y Distritales y de las entidades y empresas municipales.

d. Volumen 04: Empresas del estado que comprenden los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE.

e. Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los pliegos presupuestarios que por mandato constitucional y legal, tienen autonomía; Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES, Superintendencia de Banca y Seguros, Asamblea Nacional de Rectores, Universidades Públicas, Comisión Nacional de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero -FONDEPES- y Superintendencia de Bienes Nacionales.

f. Volumen 06: Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los pliegos presupuestarios de estas entidades.

## SECCION II: EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 4o.- La Ejecución del Presupuesto de los Organismos comprendidos en los volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06 se sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público y en lo pertinente, a los acuerdos del Comité de Caja a que se refiere el artículo 15o. de la Ley No. 25388 modificado por el artículo 16o. del Decreto Ley No. 25572.

El referido Comité dentro de los diez (10) días calendario siguientes de vencido el mes, informa a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, bajo responsabilidad, sobre los ingresos y egresos, la distribución de los mismos así como una descripción de las operaciones efectuadas en el mes.

Artículo 5o.- Para el inicio de la ejecución del presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público aprueba el primer Calendario de Compromisos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 6o.- Fíjense los montos a que se sujetan las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios, Concursos Públicos de Méritos y Adjudicaciones Directas, de acuerdo a lo siguiente:

a. La Adquisición de Bienes o Prestación de Servicios No Personales, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias.
- Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total esta comprendido entre ciento veinte (120) y treinticinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.
- Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a treinticinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.

b. La Contratación de Ejecución de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el costo total excede de quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Concurso Público de Precios, si el costo total está comprendido entre quinientas (500) y ciento cuarenticinco (145) Unidades Impositivas Tributarias.
- Adjudicación Directa, si el costo total es menor a ciento cuarenticinco (145) Unidades Impositivas Tributarias.

c. La Contratación de Servicios No Personales por concepto de estudios, asesorías, consultorías, peritajes, auditorías externas, inspecciones y supervisiones de acuerdo a:

- Concurso Público de Méritos, si el costo total es superior a treinticinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.
- Adjudicación Directa, si el costo es igual o inferior a treinticinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de auditorías externas, se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Para las instituciones comprendidas en los Volúmenes 01, 05 y 06 los montos considerados en el presente artículo, se

incrementan en la Costa hasta el treinta por ciento (30%), en la Sierra hasta el sesenta por ciento (60%), en la Selva y en las zonas declaradas en emergencia hasta el cien por ciento (100%), para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las Provincias de Lima y Callao.

Artículo 7o.- Los Organismos del Sector Público para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos para la ejecución de los proyectos se sujetan a lo siguiente:

a) Proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses o cuya asignación presupuestaria para el año 1994 sea igual o mayor a un mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, requieren previamente del informe favorable de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces en los Organismos respectivos, así como de la Dirección General del Presupuesto Público.

Dichos informes se requieren también para el caso de adjudicaciones directas derivadas de exoneración a los citados requisitos.

b) Para el caso de la ejecución de proyectos cuya duración sea mayor a doce (12) meses y/o cuya asignación presupuestaria sea inferior o equivalente a un mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, se requiere previamente del informe favorable de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces. Asimismo, cuando el monto del presupuesto base en la ejecución de una obra pública sea igual o mayor a un mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, es obligatoria la supervisión y control de obras, independiente del organismo ejecutor y contratada mediante Concurso Público de Méritos.

Artículo 8o.- El pago de presupuestos adicionales cuyo monto exceda el 10% del valor de la misma obra, según el contrato principal reajustado, requiere la autorización previa de la Contraloría General de la República, dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de la solicitud. De no emitirse la autorización respectiva en el período señalado, se entiende que el pago adicional es procedente y podrá continuar la ejecución de la obra, sin perjuicio del control posterior.

La Contraloría General de la República informa a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de emitido el informe.

Artículo 9o.- Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios y obras por contrata a la de administración directa, se requiere del informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o de las que hagan sus veces previo a la aprobación de la Resolución del Titular del Pliego, y cumplir con los siguientes requisitos :

- a) Que se haya declarado desierta la Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos;
- b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y, en su caso, la ejecución considere uso intensivo de mano de obra;
- c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan;
- d) Que el costo total resulte menor como mínimo diez por ciento (10%) al monto del presupuesto base, bajo responsabilidad tanto de los funcionarios que autorizan como de los que ejecutan;
- e) Que el plazo de ejecución del proyecto no sea mayor de un año; y,
- f) Que el valor de los estudios y obras no supere el mínimo de los montos establecidos para Concursos y Licitaciones Públicas, respectivamente.

En el caso de rescisión administrativa de contratos de estudios y de obras, además de lo dispuesto en el Capítulo 5.8 del RULCOP, deben cumplirse los requisitos a que refieren los Incisos b), c), d) y e) del presente Artículo.

Cuando por mandato judicial queda imposibilitada la empresa consultora de continuar la supervisión de estudios u obras, es aplicable el cambio de modalidad de contrato a la de administración directa en forma transitoria hasta que el Poder Judicial resuelva; para lo cual, previa a la modificación presupuestaria correspondiente, debe contarse con el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público, con conocimiento de la Contraloría General.

Artículo 10o.-La exoneración a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, sólo procede en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertas, conforme a la normatividad correspondiente y haciéndose la publicación respectiva, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases, no procediendo exoneraciones en vía de regularización. En los casos de entidades cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General de la República debe evaluar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en la presente Ley, remiten a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre de cada

trimestre, una relación de todas las convocatorias a Licitación Pública y Concurso Público de Precios y de Méritos realizados durante dicho período, con la documentación que permita apreciar sus resultados;

b) Cuando por acuerdo del Consejo de Ministros se declaren Estados de Emergencia, los mismos que se configuran por la situación de inminente peligro en que se pueda encontrar o se encuentre cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes a servicios de propiedad del Estado que demanda la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, braveza del mar, maremotos, derrumbes, incendios, sequías, erupciones volcánicas, actos de sabotaje, inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometen la vida, seguridad o los bienes de los pobladores y usuarios, así como epidemias y plagas que atenten contra la vida o la salud de la población; y

c) Cuando se trate de gastos que tengan el carácter de secreto militar y que necesiten efectuar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; previo informe de la Contraloría General de la República.

Para los casos citados en los incisos a) y b), deberá observarse lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 045-89-PCM del 04 de Julio de 1989 y el artículo 57o. de la Ley 26199-Marco del Proceso Presupuestario.

Tratándose del caso previsto en el inciso a), los Gobiernos Locales se exoneran mediante Resolución de Alcaldía, con acuerdo del respectivo Concejo Provincial y bajo responsabilidad.

Artículo 11o.- En la ejecución del gasto sólo puede afectar la planilla única de pagos, los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.

Queda prohibido autorizar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones y pensiones así como adelanto de compensación por tiempo de servicios y pagos de remuneraciones por días no laborados.

Artículo 12o.- La presentación de la Declaración Jurada, como documento sustentatorio del gasto, no excede a dos décimos (0.2) de la Unidad Impositiva Tributaria. Cuando se trate de rendición de cuentas por Comisión de Servicios, entiéndase que este límite es aplicable únicamente para aquellas realizadas dentro del territorio nacional y no podrá exceder del 50% de la asignación diaria por éste concepto.

### SECCION III: MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 13o.- Las transferencias de partidas de las asignaciones presupuestarias previstas en el pliego Ministerio de Economía y Finanzas, para la atención de gastos por concepto de: compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, refrigerio y movilidad, política salarial y otros, se autorizan por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo. Las transferencias de asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por Resolución del Titular del Pliego.

Artículo 14o.- Facúltase a los Titulares de Pliego a incluir en sus respectivos presupuestos mediante el dispositivo legal correspondiente los mayores recursos provenientes de Ingresos Propios y Donaciones Internas y Externas, así como los provenientes por recuperación de alimentos.

Excepto en el caso de los Gobiernos Locales, la utilización de los mismos se realiza vía Calendario de Compromisos aprobado por la Dirección General del Presupuesto Público de conformidad a lo establecido por la "Directiva de Ejecución y Control del Presupuesto".

Para el caso de los recursos por recuperación de alimentos la incorporación presupuestaria a los pliegos correspondientes, se aprueba por Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, cuya Contrapartida Nacional deba ser financiada por el Tesoro Público, se requiere el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público, previa a la modificación presupuestaria que se autoriza por Ley.

Los dispositivos legales que se emiten por efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deben ser remitidos a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su aprobación.

Para éste efecto no es de aplicación lo establecido en el artículo 40o. de la Ley No. 26199.

Artículo 15o.- La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos al 31 de Diciembre de 1994 debidamente aprobados por Decreto Supremo, expedidos en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 26199

-Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público, el Artículo 13o de la presente Ley, se realizará hasta el 31 de Marzo de 1995.

#### SECCION IV: EVALUACION PRESUPUESTARIA

Artículo 16o.- La evaluación del presupuesto del Gobierno Central es elaborada por el Ministerio de Economía y Finanzas, para los períodos y en los plazos siguientes :

- a) Evaluación Financiera, en períodos trimestrales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.
- b) Evaluación Global, en períodos semestrales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

Los Jefes de las Oficinas en cada Pliego, según corresponda, proporcionan al Ministerio de Economía y Finanzas la información de la ejecución presupuestaria dentro de los quince (15) días calendario siguientes de vencido el trimestre o semestre según corresponda.

El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República las evaluaciones trimestrales y semestrales dentro de los quince (15) días de efectuadas, bajo responsabilidad.

Artículo 17o.- La Evaluación de los Presupuestos Institucionales está a cargo de sus titulares y se realiza en los períodos y plazos siguientes :

- a) Evaluación Institucional, en períodos semestrales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes del vencimiento de cada semestre;
- b) Evaluación de los Proyectos, en períodos trimestrales dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Los Organos u Oficinas responsables de la ejecución presupuestaria institucional y de Proyectos proporcionan la información dentro de los diez (10) días calendario de vencido el trimestre o semestre, según corresponda.

Ambas evaluaciones se remiten a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, así como a la Contraloría General de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los quince (15) días calendario de vencido el período de evaluación, según corresponda.

#### SECCION V: CONTROL PRESUPUESTARIO

Artículo 18o.- Corresponde al Poder Legislativo fiscalizar la ejecución del Presupuesto del Sector Público, de conformidad con la presente Ley y normas complementarias.

La Contraloría General de la República y los Organos de Control Interno de cada entidad quedan encargadas de cautelar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

#### CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 19o.- Constituyen recursos del Tesoro Público, la recaudación que efectúan los Organismos del Gobierno Central provenientes de Ingresos Tributarios, No Tributarios, Tasas, Contribuciones, Venta de Bienes Corrientes y de Servicios, Rentas de la Propiedad, Multas y Otras Sanciones, Venta de Bienes de Capital y Otros Ingresos Corrientes y de Capital así como los intereses generados por depósitos en el sistema financiero; los cuales serán destinados a financiar las actividades, planes y programas del Estado a cargo de los pliegos presupuestarios ejecutores y captadores de los citados recursos; quienes bajo responsabilidad informarán trimestralmente de lo actuado a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo.

Su recaudación es de responsabilidad de los organismos captadores, con sujeción a las normas complementarias que de ser necesario dicte la Dirección General de Tesoro Público.

Los intereses generados por depósitos efectuados por las diferentes entidades del sector público en el Sistema

Financiero, se incorporan en su respectivo presupuesto previo a su ejecución.

Prohíbese la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria.

Artículo 20o.- Los Organismos que suscriben Convenios de Donación y/o Crédito Externo, pueden contratar parcial o totalmente con terceros las actividades o proyectos, quienes se sujetan a lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la presente Ley.

Artículo 21o.- Los ingresos propios que financian los presupuestos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- y de la Superintendencia Nacional de Aduanas -SUNAD, ejecutan su presupuesto de conformidad a las siguientes normas básicas:

a) Depositán en la Cuenta Principal del Tesoro la diferencia entre sus ingresos propios trimestrales y los gastos comprometidos en el mismo período.

b) En la programación, ejecución o modificación de sus presupuestos, la SUNAT y SUNAD se rigen por calendarios trimestrales aprobados por el Titular de Pliego, y remiten copia a la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 22o.- Fijese, la transferencia de recursos del Ministerio de Pesquería en favor del Fondo de Desarrollo Pesquero -FONDEPES, hasta en S/.46'750,000 para la ejecución de sus actividades y proyectos; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45o. del Decreto Ley No. 25977.

Artículo 23o.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los Organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, y comprenden también a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley No. 4916.

Asimismo, los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo No. 070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 27o. del Decreto Supremo No. 003-82-PCM. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.

Las remuneraciones, bonificaciones y pensiones percibidas por los servidores del Estado, tanto en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial no podrán en ningún caso ser determinadas tomando como referencia lo percibido por el Presidente de la República, representantes al Congreso, Ministros de Estado, Magistrados Supremos, Directivos de Organismos Descentralizados y Alcaldes. Toda disposición contraria es nula, bajo responsabilidad.

Artículo 24o.- Las entidades comprendidas en los Volúmenes 01, 02, 03, 05 y 06, presentan a la Dirección General del Presupuesto Público, la información requerida mediante la Directiva del Proceso Presupuestario. Caso contrario, el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a suspender las autorizaciones de calendario de compromisos y de giro. La información contable de acuerdo a lo dispuesto en las Directivas Nos. 40-92 y 41-93-EF/93.11.1 es presentada por los Organismos del Sector Público a la Contaduría Pública de la Nación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores de finalizado el trimestre. Cada entidad concilia semestralmente el marco legal del presupuesto con la Contaduría Pública de la Nación.

Artículo 25o.- La Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- y La Corporación Nacional Financiera -CONAFI, en aplicación del Decreto Legislativo No. 513, dictan, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, las normas correspondientes al proceso presupuestario, normas de austeridad y de remuneraciones, aplicables a los Organismos señalados en la Ley No. 24948, así como para la Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Superintendencia Nacional de Aduanas, Instituto Peruano de Seguridad Social, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, Oficina de Normalización Previsional -ONP, la Comisión Nacional de Zonas Francas -CONAFRAN, y las Juntas y Comité de Administración de las Zonas Francas, Industriales y Turísticas, las Zonas de Tratamiento Especial y las Empresas pertenecientes a los Gobiernos Regionales y Locales.

También serán comprendidos en la norma precedente, los Fondos creados por dispositivo legal expreso que generen sus propios recursos y no reciban transferencia alguna del Tesoro Público, previo informe de la CONAFI y CONADE, según corresponda.

Las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las Empresas y Entidades Financieras del Estado, Banca Asociada, Organismos e Instituciones Públicas, comprendidas en los párrafos precedentes, se dictan con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25926. El mismo nivel de aprobación, se requiere para la Contraloría General de la República; así como para las entidades del gobierno que no siendo empresas, toman como referencia las escalas contenidas en las Directivas impartidas por la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE.

Cuando la entidad pública se financia parcial o totalmente con recursos del Tesoro Público, requiere previamente del informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Asimismo, queda prohibido durante el presente Ejercicio Fiscal acordar reajustes de beneficios sociales, mejoras de condiciones de trabajo u otros beneficios cualquiera que fuere su modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

CONADE y CONAFI, al vencimiento de cada trimestre efectúan la evaluación del presupuesto de las empresas financieras y no financieras del estado en términos del comportamiento del ingreso y del gasto, el cumplimiento de las metas y la utilización de recursos. Dicha evaluación se informará a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo dentro de los cuarenticinco (45) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre; copia del respectivo informe se remite a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 26o.- El cronograma de pago de las cuotas del Gobierno Peruano a los Organismos Internacionales de los cuales el Perú es país integrante, se aprueba por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas asume el pago de las cuotas conforme a la asignación prevista.

Artículo 27o.- En los Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo las transferencias que impliquen incorporación de nuevos proyectos y supresión parcial o total de las metas del proyecto habilitador se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, cuya copia se remite a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a su emisión.

Artículo 28o.- Los recursos presupuestados en los Gobiernos Regionales para apoyo a sus Gobiernos Locales serán asignados directamente, bajo responsabilidad, por el Ministerio de Economía y Finanzas a las Municipalidades Provinciales y Distritales de su ámbito regional, con excepción de los distritos capitales de Departamento, en base al índice que para tal efecto la Dirección General del Presupuesto Público determine. Dichos recursos serán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos de infraestructura básica.

### CAPITULO III REFORMAS ESTRUCTURALES

Artículo 29o.- Los Pliegos Ministerios de Educación, de Salud y el Poder Judicial darán inicio a las mejoras de la calidad de los servicios sociales a través del "Programa Presupuestario Focalización del Gasto Social Básico".

La Jefatura del citado Programa recae en el Titular del Pliego, quien podrá delegar mediante Resolución Ministerial o acuerdo según sea el caso; es responsable de coordinar y hacer cumplir las políticas que para el efecto se establezca conjuntamente con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de 30 días calendario siguientes a la puesta en vigencia de la presente ley, aprueban mediante Resolución Suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros el reglamento funcional del programa.

Artículo 30o.- Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el Plan Operativo del "Programa de Focalización de Gasto Social Básico" del respectivo pliego, el mismo que debe contener los objetivos, metas y acciones a llevarse a cabo durante el ejercicio fiscal de 1994. Copia de los Planes aprobados se remitirán a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo.

De conformidad con los Planes aprobados para el "Programa de Focalización del Gasto Social Básico", el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a efectuar las transferencias de partidas necesarias sin limitaciones a las modificaciones presupuestarias. "El Programa de Focalización del Gasto Social Básico" no habilita otros programas.

Artículo 31o.- Los Pliegos que efectúen gastos de carácter social, considerados en el reglamento funcional a que se refiere el artículo 29o. de la presente ley, otorgan primera prioridad a la asignación de recursos que se ejecutan a través de los Programas de Focalización del Gasto Social Básico.

Artículo 32o.- La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas son responsables de la coordinación, seguimiento y evaluación de los Programas de Focalización del Gasto Social Básico; la información es remitida a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo.

#### CAPITULO IV NORMAS DE AUSTRIDAD

Artículo 33o.- En la ejecución de sus presupuestos, los organismos del sector público comprendidos en los volúmenes 01,02,03,05 y 06, se sujetan a las restricciones del gasto contenidas en el presente artículo.

I. En materia de remuneraciones queda prohibido efectuar nombramientos y celebrar nuevos contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad; crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que estén ocupadas al 31 de diciembre de 1993; incrementar remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad.

Asimismo, no pueden efectuar gastos por concepto de horas extraordinarias, pagos en moneda extranjera o sueldos indexados a ésta.

En los convenios de cooperación externa, de índole técnica o financieras suscritos, vigentes o que se celebran con organismos internacionales, agencias extranjeras y agencias bilaterales tanto gubernamentales como privadas, ningún funcionario del gobierno peruano, puede percibir remuneraciones en moneda extranjera ni asignaciones superiores en total a las que recibe el responsable del programa nacional al que corresponda dicho convenio. Esta condición debe consignarse obligatoriamente en los convenios que se suscriban y constituyen normas permanentes de aplicación en la administración pública.

Las restricciones antes citadas comprenden a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación y fuente de financiamiento tengan la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

II. En Bienes, Servicios, Transferencias Corrientes y Gastos de Capital, queda prohibido celebrar nuevos contratos de servicios no personales con personas naturales para el desempeño de funciones de carácter permanente; la construcción adquisición de inmuebles para funciones administrativas y; la adquisición de vehículos; la contratación de servicios en moneda extranjera o indexados a ésta y aumentar el racionamiento, la movilidad local, las subvenciones a personas naturales el refrigerio y la movilidad y otras transferencias que se efectúen regularmente en forma pecuniaria e individual y sin los requisitos de laborar en horas extraordinarias o del desplazamiento del personal fuera de sus centros de trabajo para el desarrollo de labores oficiales. También, se prohíben las donaciones o subvenciones directas o indirectas entre las entidades del Estado, incluida la Actividad Empresarial del Estado, excepto para aquellas comprendidas en el Volumen 03.

III. En transferencia de asignaciones queda prohibido habilitar atenciones oficiales y celebraciones; distintivos y condecoraciones y asesoría, peritaje y auditoría externa.

El titular del pliego es responsable del cumplimiento y aplicación de todas estas restricciones en la ejecución del gasto público.

Artículo 34o.- Queda exonerado de las prohibiciones contenidas en el artículo 33o. de la presente Ley, el "Programa de Focalización del Gasto Social Básico" así como las siguientes acciones:

a. La contratación de personal para la ejecución de proyectos de inversión; la cobertura de plazas vacantes que se efectúen mediante ascenso; la contratación de personal de confianza mediante Resolución Suprema sin exceder el porcentaje señalado en el Decreto Ley 25957.

La cobertura de plazas presupuestadas de los Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo Nacional de la Magistratura; el personal docente para los Centros Educativos y Universidades; los Profesionales de la Salud y Personal Asistencial para los servicios de salud del Sector Salud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario; los egresados de las escuelas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Academia Diplomática e Instituto Nacional Penitenciario y el personal indispensable, para la ejecución del "Programa Focalización del Gasto Social Básico".

El pago de horas extras para las actividades de producción de bienes que realicen los organismos del sector público; las remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta para el personal de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumplen servicios en el exterior; y, el pago de las bonificaciones personal y familiar y el pago por ascensos a las plazas presupuestadas.

Las plazas vacantes que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autoricen por reorganización o reestructuración de los Organismos del Estado, requieren de previa opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

b. Las subvenciones que en virtud de autorización legal expresa venían otorgando los Organismos Públicos al 31 de diciembre de 1993.

Las donaciones o subvenciones destinadas a fines culturales, educativos, de salud y programas alimentarios, las que se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, cuya copia se envía a la Contraloría General de la República y en su caso a la Superintendencia de Bienes Nacionales para registro. Las donaciones destinadas a fines diferentes a los anteriormente indicados, se rigen por lo dispuesto en el Decreto Ley 21146.

c. La construcción y adquisición de inmuebles para el funcionamiento de dependencias operativas del Ministerio de Defensa y Policía Nacional; habilitar las asignaciones para atenciones protocolares y oficiales que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adquisición de vehículos e inmuebles bajo la modalidad financiera más favorable al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de su asignación presupuestal.

La adquisición o alquiler de inmuebles que sustituyen a los declarados inhabitables por el Sistema Nacional de Defensa Civil, y siempre que no exista disponibilidad de otros de propiedad del Estado.

La adquisición de vehículos para el servicio de traslado de internos del Instituto Nacional Penitenciario, de ambulancias para Instituciones Públicas de Salud y de los vehículos para el caso de Proyectos de Inversión, en este caso previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

d. La contratación o nombramiento de personal necesario con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 7o. del Decreto Ley 27967, referente a las Oficinas de Normalización Previsional -ONP.

Las instituciones públicas para la aplicación de las excepciones antes citadas requieren de la previsión presupuestal debidamente autorizada, con conocimiento del Organismo de Control Interno, y remiten copia de la correspondiente Resolución a la Dirección General del Presupuesto Público.

## CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los presupuestos de gastos, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las funciones del Ministerio Público y la aplicación del Código Procesal Penal, se financian con las asignaciones presupuestarias aprobadas para 1994; de existir requerimientos de gastos adicionales, se atenderá en forma progresiva en tanto se fije su forma de financiamiento.

SEGUNDA.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que ocasione durante el ejercicio fiscal de 1994 el cumplimiento progresivo de normas constitucionales dando cuenta a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Legislativo, apruebe la declaración en reorganización de las entidades que lo conforman. La declaratoria de reorganización habilita a la entidad respectiva a modificar su organización, evaluar el personal y otorgar una bonificación por causal de cese o excedencia al personal que no apruebe las evaluaciones correspondientes, para lo cual dará cuenta a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República.

TERCERA.- A partir de Febrero de 1994, el Ministerio de Economía y Finanzas transfiere los recursos asignados al Programa del Vaso de Leche, discriminado a nivel de Concejo Distrital, conforme a los índices de distribución que para tal efecto determine.

El giro a los Concejos Distritales se efectúa a través de los Concejos Provinciales que asumen la responsabilidad de la supervisión y control del gasto; para cuyo efecto los Concejos Distritales, bajo responsabilidad, rinden cuenta al Concejo Provincial del gasto efectuado.

Están exceptuados de esta disposición los Concejos Provinciales de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

CUARTA.- No menos del 30% de los recursos económicos de FONCODES se destinan para la ejecución de obras sociales o de infraestructura en los ámbitos geográficos ubicados fuera de las provincias de Lima Metropolitana,

Provincia Constitucional del Callao y Distritos Capitales de Departamento.

Para el efecto también los Municipios promueven y canalizan las iniciativas de sus respectivas comunidades, conforme a los procedimientos y atribuciones de FONCODES.

QUINTA.- El pago de las obligaciones contraídas hasta el 31 de diciembre de 1993, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33o. y 34o. de la Ley No. 26199 -Marco del Proceso Presupuestal del Sector Público- se efectúan por la Dirección General del Tesoro Público con cargo a los recursos del Ejercicio Fiscal siguiente, sin modificar las asignaciones presupuestarias autorizadas.

SEXTA.- Exceptúase al Ministerio de Relaciones Exteriores de lo dispuesto en el artículo 19o. de la presente Ley, sólo en lo que se refiere a la percepción de las tasas por legalización e ingresos consulares del Servicio Exterior de la República.

SEPTIMA.- El Ministerio de Economía y Finanzas dicta las directivas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

OCTAVA.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) es un Programa Presupuestal del Pliego Ministerio Energía y Minas y como tal informará trimestralmente a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República sobre los avances de su gestión y los ingresos o recursos generados por el proceso de privatización. La información consolidada corresponde a los aspectos económicos, financieros, de remuneraciones y otras informaciones adicionales tanto de la COPRI como de sus Comités Especiales.

NOVENA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57o. del Decreto Ley No. 20530 queda terminantemente prohibido el otorgamiento o el pago de pensión de jubilación, cesantía, de gracia, de Montepío, de viudez, de sobrevivencia o por cualquier otro concepto en favor de cualquier ex-trabajador o beneficiario del mismo a cargo del Sector Público y Empresas del Estado, que implique un monto que sea superior a la remuneración total o que percibe mensualmente el funcionario de más alto nivel administrativo del Sector al que pertenece la Empresa o Institución.

DECIMA.- Las Universidades Públicas podrán contratar con entidades del Sector Público la elaboración y evaluación de proyectos, como la prestación de servicios compatibles con su finalidad, sin el requisito de Licitación Pública o Concurso de Méritos o de Precios.

UNDECIMA.- Autorízase a las Universidades Públicas la utilización discrecional de las utilidades que arrojen sus actividades de producción de bienes y servicios y otros ingresos propios sin perjuicio de la obligación de rendir cuenta de la captación y utilización de dichos ingresos.

DECIMO SEGUNDA.- Prorrógase durante el período presupuestario 1994 las autorizaciones excepcionales de gastos a que se refiere el Decreto Ley No. 26124, de 24 de diciembre de 1992, con prescindencia de las normas de austeridad establecidas en la Ley Anual de Presupuesto para 1994, exclusivamente para los fines de la adecuada aplicación y desarrollo de las medidas de reforzamiento y descentralización de la Contraloría General de la República.

Las acciones que se efectúen en cumplimiento de lo establecido en esta disposición se financiarán con las asignaciones presupuestarias autorizadas en la presente Ley, no dando lugar a modificaciones en el Presupuesto de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Fiscal 1994.

DECIMO TERCERA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

DECIMO CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 01 de enero de 1994.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMENTE  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas